

CONSTANCIA:

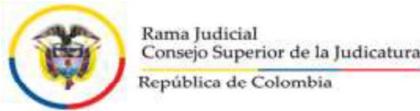
El escrito de acción de tutela que antecede **se recibió en la fecha** mediante correo electrónico proveniente de la Oficina Judicial de Medellín, en tanto el 27 de junio hogaño, el Juzgado 9° de pequeñas Causas Laborales de Medellín, devolvió la acción constitucional por cuanto el titular del Despacho estaba en comisión de servicios. Se radica con el N° 2025-000258-00. A Despacho.

Medellín, 01 de julio de 2025.



GINA MARCELA TORRES FLÓREZ

Oficial Mayor



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto No. 508

Accionante: CHARLES FIGUEROA LOPERA

Accionados: Universidad Pontificia Bolivariana (UPB)
Concejo Distrital de Medellín

Vinculados: Contraloría Distrital de Medellín

Radicado: 050014009047**20250025800**

Para todos los efectos legales a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, se dispone la tramitación de esta acción tutela promovida por el señor CHARLES FIGUEROA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía 98.633.213 quien actúa en causa propia, en contra de Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) y el Concejo Distrital de Medellín, pues considera se están vulnerando sus derechos fundamentales, contenidos en la Constitución Política de Colombia.

Observado que, eventualmente al resolver la solicitud de amparo, se podrían ver afectados los intereses de la Contraloría Distrital De Medellín, se hace necesario disponer su vinculación oficiosa al trámite de esta acción de tutela.

En consecuencia, se ordena oficiar al representante legal de las entidades accionadas, Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) y Concejo Distrital de Medellín y las vinculada Contraloría Distrital de Medellín, remitiéndoles copia del libelo petitorio de acción de tutela y sus anexos, para que, si a bien lo tiene, ejerza los derechos de contradicción y defensa; en especial para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones elevadas por el accionante.

Como pruebas, se tendrán en cuenta todas las que se aportaron con la demanda; e igualmente se practicarán aquellas que sean necesarias para tomar una determinación acorde con la realidad de la situación que se plantea.

Luego, advierte esta Agencia judicial la necesidad de analizar la procedencia de decretar la medida provisional solicitada por el accionante en el presente trámite de tutela, consistente en que: "se decrete como medida provisional urgente y perentoria la suspensión inmediata de la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Distrital de Medellín (2026–2029), mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela", en el entendido que las medidas provisionales configuran órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo, con el fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

En ese sentido, el juez puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho o, en general, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

No obstante, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, ya que su decreto es excepcional. Por tanto, se debe "analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o indicios presentes en el caso". Concretamente, según la Corte Constitucional, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias:

(i) Que exista una vocación aparente de viabilidad. Significa que debe "estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional".

(ii) Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora). Debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".

(iii) Que la medida no resulte desproporcionada. La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados y la medida", con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados".

Advierte esta Agencia Judicial que de los elementos aportados al trámite no se vislumbra urgencia e inminencia de un perjuicio irremediable que requiera de dicha protección previa; por lo que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Ello, sin perder de vista que los términos para resolver la acción de tutela son cortos y perentorios en favor del actor, dentro de los cuales se proferirá una decisión pronta y oportuna sin que se afecten sus derechos fundamentales invocados.

Habiéndose considerado, además, que su decreto implicaría una anticipación de la decisión que debe adoptarse una vez surtido el trámite de tutela sin que por ahora se cuente con las respuestas de las entidades accionada y vinculadas.

En consecuencia, el Despacho dispone **NEGAR** la medida provisional deprecada.

Finalmente, se **ordena** a la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) y al Concejo Distrital de Medellín, que **notifique y publique** la presente acción de tutela a los participantes inscritos en el PROCESO DE SELECCIÓN para Contralor Distrital de Medellín (2026-2029), con el fin de que hagan valer sus derechos, remitiendo al Despacho constancia de ese trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
MARIANA OSORIO ARIAS
JUEZ

Firmado Por:
Mariana Osorio Arias
Juez
Juzgado Municipal
Penal 047 De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4366715b261fa678cdc5b0b87fd54d48c7ec83439a1b1492613db982f92530f**
Documento generado en 01/07/2025 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>